

RADICADO: No. 11001400307820210033900 RECURSO DE REPOSICIÓN.

Asesorias Buitrago <aabogados.asociado.ulc@gmail.com>

Lun 27/02/2023 4:26 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: N° 11001400307820210033900

DEMANDANTE: JOHN JORGE MACIAS DÍAZ

DEMANDADO: JIMENA BUSTAMANTE GALAN Y ESFERA 194 S.A.S

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial saludo,

Adjunto recurso de Reposición.

Atentamente,

-

CARLOS JULIO BUITRAGO G.

Abogado

Señor,
JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: N° 11001400307820210033900
DEMANDANTE: JOHN JORGE MACIAS DÍAZ
DEMANDADO: JIMENA BUSTAMENTE GALAN Y ESFERA 194 S.A.S
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS, abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.441.030, portador de la tarjeta profesional 205.128 del consejo superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, mediante el presente escrito me dirijo a Usted con el fin de formular **RECURSO REPOSICIÓN** contra el Auto que proferido el día 21 de febrero del 2023 y notificado por estado el día 22 de febrero del mismo año que negó la solicitud de oficiar en los siguientes términos:

La solicitud que antecede de oficiar al Ministerio de Transporte, Superintendencia de Notariado y Registro, Aliansalud E.P.S., Experian – Datacrédito y Cifin Transición por improcedente, como quiera que el presente trámite culminó su instancia en este despacho mediante la sentencia proferida en febrero 9 de 2022. Por lo anterior, si lo que se pretende es ejecutar la sentencia emanada en el proceso monitorio, la parte demandante deberá presentar el respectivo proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., en donde sí resultaría procedente oficiar a dichas entidades en aras de ubicar los bienes propiedad del demandado que podrían ser objeto de una medida cautelar

Este recurso se sustenta en los argumentos a exponer a continuación:

El proceso monitorio, ubicado en los artículos 419, 420 y 421 del C.G.P del título II del libro tercero, enuncia este tipo de proceso como uno de los tantos procesos DECLARATIVOS, sometido este a trámite especial del verbal sumario.

Como bien se establece en la Sentencia C-726 del 2014:

*“(…)el proceso monitorio^[15] se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, **como un proceso declarativo de naturaleza especial** dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celer e eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.”(Subrayado fuera del texto)*

Es así que el proceso monitorio es un proceso declarativo cuyo fin es que se declare una obligación dineraria de mínima cuantía de naturaleza contractual y de esta manera constituir el título ejecutivo. Debido a que este proceso carece de título ejecutivo y con ello de la certeza del derecho en debate se acude al Juez Municipal mediante este proceso de naturaleza especial para que se declare la obligación en incertidumbre con la sentencia luego del trámite del proceso verbal sumario y así constituir el título ejecutivo.

Sin embargo, desconoce el mismo que el numeral 4o del artículo 43 del Código General del Proceso establece que: “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”, es decir, que el legislador facultó al juez para solicitar información previamente petitionada por las partes siempre que “sea relevante para los fines del proceso”, facultad que se extiende para “identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

Aunado a lo anterior, el artículo en el cual fundamentó su decisión en el numeral c) dispone que la información requerida le será suministrada a “cualquier autoridad judicial, previa orden judicial”, de allí, que la norma haya facultado al juez para petitionar la información, siempre y cuando el interesado haya

elevado la solicitud previamente.

Lo anterior, por cuanto hay información reservada que no se le puede entregar a cualquier persona como lo es la información del empleador o los bienes del cual es titular el demandado, tal como lo expuso el Ministerio del Transporte al Negar la información, motivo por el cual se acudió ante el juez para obtener la misma, igualmente, nótese que No es cualquier información, sino que sea relevante para el proceso, como lo es obtener las medidas cautelares para solucionar el crédito incoado.

En este punto cobra especial relevancia ya que las medidas cautelares son un instrumento predispuesto para garantizar el pago de la sentencia, y a través de esta se *"(...) cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, (...) sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado (...)"*

Aunado a ello, si bien existe la independencia judicial y los jueces son libres en sus providencias de adoptar las determinaciones del caso, las mismas deben estar fundamentadas, de allí, que, tal fundamentación debe acoplarse al respecto a las garantías fundamentales y al ordenamiento jurídico, motivo por el cual, el juez debe motivar en debida forma sus providencias, siempre respetando el marco normativo aplicable al asunto.

Es por todo lo dicho que le solicito respetuosamente a Usted que por vía del recurso de reposición revoque lo decidido mediante el Auto del día 21 de febrero del 2023 y notificado por estado el día 22 de febrero del mismo año

Atentamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO GRIMALDOS
C.C. No 80.441.030 expedida en Bogotá D.C
T.P. No. 205128 del C.S de la J.